



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN
ALMOLOYA DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO.**

COPIAS CERTIFICADAS

CAUSA DE JUICIO NÚMERO: 226/2015.

HECHO DELICTUOSO. VIOLACIÓN EQUIPARADA.



DEPARTMENT OF
JUSTICE
OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL



Juzgado de Juicios Orales del Distrito
Judicial del Toluca, Estado de México
Carpeta. 226/2016.

SENTENCIA DEFINITIVA

Almoloya de Juárez, México, 8 de julio de 2016.

Escuchados los alegatos de clausura y de acuerdo con los artículos 65, 66 y 382 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y después de que este Órgano Jurisdiccional ha deliberado, se procede a resolver la situación jurídica del acusado [REDACTED] por el hecho delictuoso **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, en agravio del menor de edad de identidad resguardada.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Adjetivo Penal vigente, tenemos, que el acusado siendo los siguientes:

[REDACTED] dijo llamarse correctamente como se ha dicho, originario de Almoloya de Juárez, quien tiene 21 años de edad por tener como fecha de nacimiento el 13 de octubre de 1994, de estado civil soltero, con domicilio conocido en Loma Blanca, Almoloya de Juárez, Estado de México, ocupación empleado, con percepciones económicas de \$600.00 a \$800.00 pesos semanales, grado de instrucción escolar cuarto año de primaria, no es afecto al tabaco comercial, no afecto a las bebidas embriagantes ni a las drogas. Quién actualmente se encuentra interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez.

El sujeto pasivo- víctima, resultó ser una menor de edad de identidad resguardada, cuyos datos se encuentran resguardados, por ser una garantía constitucional para los menores de edad y para quienes son víctimas del delito de violación; la cual, durante la audiencia de debate fue representada por su madre [REDACTED]

RESULTANDOS

1. Con fecha cinco de noviembre de dos mil quince, se radicó el auto de apertura a juicio oral, respecto del proceso instruido en contra de [REDACTED]

[REDACTED] por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, en agravio de **la menor de edad de identidad resguardada**; por lo cual, se ordenaron las citaciones de los órganos de prueba admitidos a cada una de las partes, para su desahogo, en la audiencia de debate de juicio oral.

2. La audiencia de juicio se verificó en diversas sesiones, en las que, se desahogaron las pruebas que los sujetos procesales ofertaron y para efecto de que se pronunciaran respecto de los alegatos de clausura se señalaron **las dieciséis horas del día ocho de julio de dos mil dieciséis**.

3. En la sesión mencionada el Agente del Ministerio Público, expuso sus alegatos de clausura, concretando su pretensión punitiva en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y sancionado en los artículos 273 párrafos primero, segundo y tercero del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **la menor de edad de identidad resguardada**; la defensa realizó las manifestaciones que estimó oportunas, se concedió el uso de la palabra a la madre de la víctima, así como al acusado, por lo cual, se declaró **cerrado el debate**.

4. Este juzgador decretó receso para analizar ponderar las alegaciones de las partes y elaborar la pieza escrita de la presente resolución, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y el artículo 2 inciso c) del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y por último, se procedió a explicar la decisión final.

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA**. Sobre este tema es importante mencionar que la competencia constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar para legitimar la actuación de este órgano jurisdiccional y por ende, la resolución que se emita surte todos los efectos legales; por lo cual, en términos de los artículos 26, 27 fracción III, 29 y 30 de la ley adjetiva de la materia, se les hace saber a las partes que en cuanto a la **materia**, el hecho delictuoso que se le atribuye al acusado [REDACTED] es el de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, cuyo conocimiento está asignado a este Órgano Jurisdiccional. Por lo que respecta al **territorio**, debe hacerse notar que conforme a las pruebas, se establece que los hechos ocurrieron en la **comunidad de Loma Blanca, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México**, perteneciente a la circunscripción territorial donde esta autoridad ejerce jurisdicción; con relación al **fuero**, también existe competencia, en virtud de las disposiciones legales aplicables al caso, tal como lo solicita el Ministerio Público, corresponden a esta **autoridad judicial estatal** y no se



trata de hechos delictuosos que corresponde conocer a Juzgados Federales; con relación a la temporalidad, como el hecho delictuoso motivo de este fallo tuvo verificativo el seis de marzo de dos mil quince; por lo que, corresponde su tramitación conforme al sistema procesal Acusatorio, Adversarial y Oral; también asiste competencia subjetiva en razón de que estos juzgadores no tiene ningún interés personal en este hecho delictuoso, por lo cual, somos competentes para emitir la resolución definitiva, ni tampoco se hizo valer alguna causa de recusación de alguno de los integrantes de este Tribunal.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES:

El artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

- "La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial".

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema Acusatorio, Adversarial y Oral; especialmente, en el artículo 26, el cual dispone:

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

- I. ...
- II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito.
- III. Declarar si las personas acusadas antes ellos son o no penalmente responsables;
- IV. Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes".

Luego entonces, del contenido de los preceptos legales antes mencionados, se advierte la facultad de este Órgano Jurisdiccional, para declarar si una persona es o no penalmente responsable y en su caso imponer las penas y medidas de seguridad previstas para el hecho tipificado como delito en el Código Penal del Estado de México o en otras Leyes.

PRUEBAS

1. TESTIMONIO DE LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA.
2. TESTIMONIO DE [REDACTED]
3. PERICIAL EN MEDICINA LEGAL A CARGO DE LA DRA. [REDACTED]
4. PERICIAL EN PSICOLOGÍA A CARGO DE [REDACTED]
5. PERICIAL EN CRIMINALÍSTICA A CARGO DE [REDACTED]
6. PERICIAL EN PSICOLOGÍA A CARGO DE [REDACTED]
7. ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.
8. TESTIMONIO DE [REDACTED]
9. TESTIMONIO DE [REDACTED]
10. TESTIMONIO DE [REDACTED]

11. TESTIMONIO DE [REDACTED]
12. TESTIMONIO DE [REDACTED]
13. TESTIMONIO DE [REDACTED]
14. CARTA DE BUENA CONDUCTA DE [REDACTED]
15. CARTA DE BUENA CONDUCTA EXPEDIDA DE [REDACTED]
16. PERICIAL EN CRIMINALÍSTICA A CARGO DE [REDACTED]
17. DECLARACIÓN DEL ACUSADO [REDACTED]
18. TESTIMONIO DE [REDACTED]
19. CUATRO NOTAS DE REMISIÓN A NOMBRE DE [REDACTED] RESPECTO DE COMPRA DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

III. HECHO DELICTUOSO.

Por lo que hace al hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, cometido en agravio de la **menor de edad de identidad resguardada**; y por el cual, el Ministerio Público, en los alegatos clausura concretó su pretensión punitiva, en contra de [REDACTED] para su justificación deberá ser en terminos de lo que establece el artículo 185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para este nuevo sistema en el Estado de México, que establece:

"El hecho delictuoso es la circunstanciación (sic) fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos".

Debiéndose entender que la circunstanciación fáctica, se traduce en la materialización física de la conducta realizada por el activo, implantada en la ley como ilícita por el legislador.

El Ministerio Público sostuvo como teoría del caso que: El día jueves 5 de marzo del dos mil quince aproximadamente a las veinte horas la víctima menor de edad de iniciales [REDACTED] se encontraba en su domicilio, en ese momento le marco a su celular el [REDACTED], diciéndole que saliera y la menor salió a verlo, ya que tenían una relación sentimental, al subir la menor de edad a su carro de [REDACTED] este se arrancó y al preguntarle la víctima que a donde iban [REDACTED] le respondió que a su casa y al llegar al lugar ubicado en domicilio conocido Loma Blanca, Almoloya de Juárez, Estado de México [REDACTED] le dijo a la víctima que ya se iban a quedar ahí, diciéndole esta que si pero que le tenía que avisar a sus papás, es así que [REDACTED] le quito su celular y se fueron al cuarto de [REDACTED] [REDACTED] aproximadamente a las cero horas con treinta minutos del día 6 de marzo de dos mil quince, tuvieron relaciones sexuales vía vaginal por aproximadamente diez minutos ya que le metió su pene en la vagina de la víctima, diciéndole este que se quedaría con él, al día siguiente un hermano de [REDACTED] [REDACTED] le refiere a la víctima que [REDACTED] tiene una esposa y una hija



de una año de edad y que [REDACTED] tenía 22 años de edad, es como la menor se comunica con su familia para que fueran por ella.

Así pues, el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, que el Representante Social atribuye a [REDACTED], se describe en los artículos 273 párrafos primero y tercero del Código Penal vigente en el Estado de México (seis de marzo de dos mil quince), los cuales establecen:

"Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Así las cosas el primer elemento a verificar es la existencia de la **conducta copulatoria** que se atribuyen al acusado, **relativa a la introducción, por vía vaginal** verificada entre el activo y la pasivo. Así, el cúmulo de pruebas que desfilaron en la audiencia de juicio, demuestran, a plenitud que el acusado [REDACTED], la madrugada del día seis de marzo de dos mil quince, siendo las cero horas con treinta minutos, en el interior de una de las habitaciones del domicilio ubicado en la comunidad de loma Blanca, perteneciente al Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, impuso al menor de edad de identidad resguardada, la copula; pues, le introdujo su pene en la cavidad vaginal.

Esta conducta se encuentra acreditada atendiendo a que **la víctima de identidad reservada**, en el interrogatorio cruzado de las partes manifestó que acudió a la audiencia de juicio, en relación a la demanda que inició en contra de [REDACTED], a quien conoce desde el cuatro de noviembre de dos mil catorce, por diversos mensajes de celular, siendo que su número se lo proporciono una de sus compañeras de la escuela secundaria "plan de Ayala" ubicada en el Ejido de Paredón, Municipio de Almoloya de Juárez, además de que sostuvo una relación de noviazgo de cinco meses.

De la misma manera, la víctima dijo que demandó a [REDACTED], porque abuso de ella, ya que, el cinco de marzo de dos mil quince, el justiciable paso por ella a su casa, llevándola a la de él, que se ubica en la comunidad de loma Blanca, perteneciente al Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, primero estuvieron platicando con su mamá [REDACTED] y después, como a las diez de la noche se fueron a un cuarto que dijo él había hecho, siendo un cuarto pequeño, tejado de lámina, que por fuera está pintado de rojo, con rayas color blanco; lugar, en el cual pasaron la noche y como la mamá de [REDACTED]

ESTADO DE MÉXICO
JEFATURA DE LA FISCALÍA
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL
JUDICIAL
UC

les prestó unas cobijas, se quedaron en el piso y ahí fue donde tuvieron relaciones vaginales, alrededor de las doce de la noche; pues, al acusado le introdujo el pene en su vagina.

Adicionalmente la paciente del delito señaló que el día seis de marzo de dos mil quince, [REDACTED], salió temprano a trabajar, regresando como a las diez u once de la mañana, además de que alrededor de las doce o una horas estable comunicación telefónica con su papá, a quien le pidió que fuera por ella, ya que, se había enterado, por voz de un hermano de [REDACTED], que éste era casado y además tenía una hija de un año de edad, lo que le confirmó el justiciable al preguntárselo, por lo cual, sus padres fueron por ella, recogiéndola en la casa del señor [REDACTED], quien es el patrón de [REDACTED] encontrándose en ese momento también [REDACTED] y que el papá de la víctima solo dijo que se la llevaba porque no estaba de acuerdo con la diversa relación que [REDACTED] tenía.

Es oportuno mencionar, que en el contrainterrogatorio que le realizó la defensa trato de desacreditarla, pues le dirigió diversos cuestionamiento tendientes a establecer que los hechos no se verificaron en las condiciones que ella lo relataba, empero, también le cuestionó sobre los temas de las pláticas que tenía con el justiciable durante su noviazgo y la víctima fue clara señalar que entre otras cosas hablaban de sus edades, por lo que, afirmó que ella le dijo que tenía catorce años y que él le dijo que tenía dieciocho años.

En estas condiciones, las manifestaciones vertidas por la **menor de edad de identidad resguardada**, merecen valor probatorio preponderante; ya que, en tratándose de hechos delictuosos de oculta realización, como lo es el de violación, por lo general se verifican ante la ausencia de testigos; pero además, resulta que en el caso provienen de una menor de edad en quien advertí sinceridad al señalar al acusado [REDACTED] como la persona con la cual sostuvo una relación de noviazgo, que pretendieron formalizar el cinco de marzo de dos mil quince; pues, éste se la llevó a su casa y que después de platicar con la mamá de [REDACTED] esta les prestó unas cobijas y se fueron a pasar la noche a un cuarto, quedándose en el piso y que ahí, después de la media noche tuvieron relaciones sexuales, hechos que este juzgador no advierte que sean producto de su invención. Consideró que tan cierto es que la **menor de edad de identidad resguardada**, sufrió los hechos porque incluso se notó el dolor y sufrimiento que le produjo el evento.

Ahora bien las manifestaciones de la **menor de edad de identidad resguardada**, en torno que la madrugada del día seis de marzo de dos mil quince, **tuvo relaciones sexuales con el acusado** [REDACTED], resultan creíbles e influyen en el ánimo de quien esto resuelve para considerarlas útiles y



A
21
92

acreditar la conducta delictuosa que se analiza, máxime las mismas se encuentran apoyadas con otros medios de prueba que la hacen creíble, como se verá más adelante. Al respecto, cobra vigencia la tesis jurisprudencial, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54. Segunda Parte. Página 23. Séptima Época, con el tenor siguiente:

"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA
TRATÁNDOSE DE.- Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa".

También es aplicable el diverso criterio que sostuvo la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXXVII, segunda parte. Pág. 30, con el texto siguiente

"VIOLACIÓN, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE. Indudablemente que la declaración singular del ofendido es insuficiente para acreditar la responsabilidad de un imputado, al constituir tan sólo indicio, pero es innegable también, que en delitos de oculta realización como la violación, tal imputación adquiere notoria importancia, ya que normalmente la sujeto pasivo del atentado sexual, se encuentra sola, y por ende, la declaración, si se enlaza a cualquier otro indicio, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto integra prueba circunstancial de valor pleno".

De la misma forma, resulta oportuno invocar la tesis jurisprudencial publicada en la Octava Época. Tomo XV, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 325, cuyo rubro es el siguiente:

"VIOLACIÓN, DELITO DE. ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA. Es verdad que en tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada importancia, porque de nada serviría la denuncia del atropello sexual, si no se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, sin embargo, el alcance probatorio de esta testifical sólo puede ser apto en la medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas".

No sobra mencionar que el testimonio la menor de edad de identidad resguardada; fue obtenida por medios lícitos y que ambas partes estuvieron en condiciones de igualdad; pues, tuvieron la oportunidad de controvertirla, bajo la moderación de este Juzgador, destacándose que al recibir el citado testimonio, se siguieron los lineamientos del **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten niños, niñas y adolescentes**, creado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya que, estuvieron presentes la psicóloga [REDACTED] y el dictaminador [REDACTED] como asesor jurídico, no se permitió que las partes las presionaran, creándole un ambiente de confianza, por lo cual, se puede afirmar que dicha menor no fue presionada para que se condujera en los términos en que lo hizo y en todo momento se respetó el interés superior del menor, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley Adjetiva Penal Vigente en el Estado de México, otorgan como garantía en favor de todo menor de edad.

MEXICO
JUDICIAL

Como ya se había adelantado, la declaración la menor de edad de identidad resguardada, no se encuentra aislada, si no que se encuentra apoyada con otros medios de prueba, como es el testimonio que vertió la señora [REDACTED] madre de la víctima, quien señaló que el día cinco de marzo de dos mil quince, alrededor de la ocho de la noche se encontraba en su domicilio comiendo, cuando su hija dijo que iba al baño y ya no regresó, así que después de una hora empezaron a buscarla en los alrededores de su domicilio, así como en la casa de su mamá, pero recibieron una llamada de la víctima, quien les dijo que se había ido con su novio, por lo cual, ella y su esposo se pusieron a llorar.

De la misma manera [REDACTED] explicó que el día seis de marzo de dos mil quince, alrededor de las once de la mañana su menor hija, le llamó a su esposo, para decirle, que estaba en la casa de su novio [REDACTED], por lo cual se dirigieron al domicilio de [REDACTED] pero como no lo encontraron fueron al de su patrón y éste fue quien le llamó para que llevara a su menor hija y así lo hizo, entablando comunicación con su hija y está les dijo que no se iba a quedar con el acusado, porque era casado, pero [REDACTED] les decía que se iba a casar con su hija; posteriormente su hija le dijo que había pasado la noche en la casa de [REDACTED] y que habían tenido relaciones sexuales, por lo que, en un primer momento la regañaron, pero después la llevaron con un médico

Manifestaciones causan impacto en el ánimo para afirmar que en efecto, la paciente del delito el cinco de marzo de dos mil quince, alrededor de las ocho de la noche salió de su domicilio, para dirigirse a la casa del hoy acusado, lugar en el que paso la noche, pero que el día seis de marzo de dos mil quince, la víctima les llamó por teléfono para indicarles que se encontraba con el acusado, ante ello la testigo y su esposo, decidieron ir a buscarla, llegando a la casa del patrón del acusado, lugar al que también acudió [REDACTED] la menor agraviada y después de tener una conversación la menor decidió regresar con sus padres, ya que, el acusado era casado, para así la víctima contar a su madre que había pasado la noche con el acusado y que había tenido relaciones sexuales vía vaginal.

Luego entonces, este Órgano jurisdiccional pudo apreciar, que a la madre de a víctima de identidad resguardada de nombre [REDACTED] y al profesor [REDACTED], les constan parte los hechos que narró la menor de edad de identidad resguardada; pues, su narrativa es congruente con la de esta última, entorno a que el cinco de mayo de dos mil quince, la paciente del delito, después de acudir a una clase de deporte, se trasladó al domicilio del acusado y que a éste arribo la señora [REDACTED] y se la llevó a su domicilio, donde le hizo saber que había tenido relaciones sexuales con [REDACTED]



Es oportuno señalar que la testimonial de la menor de edad de identidad resguardada, así como de [REDACTED] tienen valor probatorio, ya que, fueron obtenidas en términos de lo que establecen los artículos 21, 22, 267, 268, 341, 342, 343, 344, 345, 354, 370, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo sistema Acusatorio, Adversarial y Oral; dado fueron introducidos, incorporados y desahogados en el juicio en forma oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad, concentración, respetándose las reglas que para ello establece la propia normatividad, relacionadas con que fueron ofrecidos y admitido en la etapa intermedia, que para su desahogo, fueron exhortados y protestados respectivamente, en términos de ley para que se condujeran con verdad, así como quedaron debidamente identificados, se les recabaron sus generales, además de que fueron interrogados, primero por el Órgano Jurisdiccional sobre sus datos personales, posteriormente por el fiscal y por el defensor privado.

En estas condiciones, dada la congruencia de los testimonios vertidos por la menor de edad de identidad resguardada y [REDACTED] atendiendo a la *lógica y las máximas de la experiencia*, logran convencer a este juzgador, en relación a que los hechos que relatan son ciertos; pues, se hace notar que se cuidó que no se comunicaran entre sí, ni con los demás órganos de prueba, a lo cual se suma que por no existir ningún dato que pongan en tela de juicio la probidad de su manifestaciones, se consideran aptas para referir confiablemente los hechos que cada uno presencié, a través del sentido de la vista y oído; que sus manifestaciones las realizaron en términos claros, sin dudas ni reticencias.

También se estima que, tales declarantes, obraron con completa imparcialidad; pues, no se expuso que obrara alguna prueba, que revelase, que hayan tenido algún interés particular en falsear la verdad, con el propósito de perjudicar al acusado; por lo que, no tendrían motivo avieso alguno para perjudicarlo, ni tampoco se hizo saber que hubiesen sido impulsados por error, miedo o soborno para que se condujeran en los términos que lo hicieron.

A los medios de prueba, ya valorados, se adiciona la información proporcionada por el perito en materia de medicina legal que emitió la [REDACTED], quien hizo saber que el día nueve de marzo de dos mil quince, alrededor de las veinte horas con treinta y cinco minutos, intervino en la elaboración de una pericial en materia de medicina legal, por habérselo solicitado el Ministerio Público, relacionada con una certificación a favor de la víctima de identidad reservada, por lo que, para su elaboración, estuvo presente la señora [REDACTED], madre de la víctima, además de que procedió a explicar a la pasivo el procedimiento que se iba a realizar



y está otorgó su consentimiento, procedió a realizar una exploración física, siendo que al interrogatorio se trataba de una persona que estaba consiente, orientada en tiempo, persona y espacio, con un lenguaje coherente y congruente, la edad que tenía, así mismo a la exploración física esta tenía una mancha normal, una actitud libremente escogida, reflejo normal, un aliento sin olor característico, con romberg negativo.

También realizó un estudio ginecológico, para lo cual, efectuó en primer lugar, un interrogatorio basado en los antecedentes ginecoobstétricos, obteniendo que la víctima de identidad reservada tuvo una menarca a los catorce años, un ritmo menstrual de cinco por treinta días, sin precisar fecha de última regla, pero que ello se había verificado principios del mes de febrero, que había iniciado su vida sexual a los catorce años y el motivo por el que estaba presente por haber sido víctima de violencia sexual, el día cinco de marzo de dos mil quince, no utilizó preservativo, pero que, había ingerido pastilla de emergencia al día siguiente.

La doctora [REDACTED] dijo que en la exploración extra genital y para genital no encontró lesiones, en la exploración genital, explicando las actividades que llevo a cabo para arribar a dicha afirmación; pues, dijo que colocó a la víctima en la cama de exploración, con apoyo de luz directa y artificial, usando la técnica enguantada, pudo apreciar que la víctima presentaba un vello púbico de distribución ginecoide, hasta monte de venus, el cual se encontraba largo, rizado, pigmentado que no se extendía a cara medial de muslos, los labios mayores y menores eran grandes, a través de la manijera de las riendas esta presentó el meato urinario el clitoris, la orquidea, el vestíbulo sin alteraciones, un himen de tipo coliforme, el cual tenía escotaduras congénitas, localizadas en la hora 3, 5, 7, 9 y 11 en comparativa con la caratula del reloj y así mismo presentaba una equimosis por contusión, de coloración rojiza, localizada sobre el borde libre del himen en la hora tres en comparativa la caratula del reloj, así como un desgarramiento reciente completo, con bordes, aun equimóticos, localizado a la hora ocho en comparativa con la caratula del reloj.

La citad especialista en medicina, también determino la edad clínica de la víctima, ya que, por sus características sexuales y dentarias, presentaba una edad clínica, mayor de trece años y menor de quince años de edad; pero también afirmó que la menor de edad de identidad reservada, le hizo saber que la fecha de abuso sexual, se verificó el cinco de marzo del dos mil quince.

La médico legista explicó que el himen es una membrana que se encuentra en el límite de la cavidad vaginal y la región, en términos generales es una membrana, es una cortina que separa la cavidad bulbar de la cavidad vaginal, una vez que el objeto pasa, se está hablando que ya es una introducción en la cavidad vaginal, señalando que el himen coliforme tiene muchas muescas o escotaduras,



las escotaduras son defectos congénitos que no llegan a la base, por eso dijo que las escotaduras congénitas se localizaban a las 3, 5, 7, 9 y 11 con comparación a las horas de la caratula del reloj.

De igual manera dijo que en relación a la esoriación que localizo en la víctima, el himen tiene dos bordes, uno es el borde libre que es este, es el que precisamente nos va a dar la pauta para ver como tal el agujerito y la otra que es la parte donde se inserta al labio menor que se conoce como el borde de inserción himenal y este es el borde libre, en esta, pues manifiesta una equimosis de coloración rojiza sobre el borde libre del himen, que sería toda esta superficie es el borde libre del himen; es rojiza porque es una zona mucosa, entonces a diferencia de la piel estas tienden hacer un poco más progresiva la lesión, la data de la lesión es un poco más acelerada que si estuviéramos hablando de la piel, cuando hablo de una equimosis por contusión refiero que algo pegó en este borde del himen o sea golpeo, contundió tan es así que dejo como lesión esa rojez, esa equimosis sobre el libre borde del himen y en relación al desgarró completo localizado a la hora 8 en comparativo a la caratula del reloj, porque llego hasta la base de implementación.

De igual manera la perito médico **concluyó** que la víctima presentaba un himen coloriforme, con desgarró recientes, por lo cual afirma que son datos que le permiten afirmar una penetración reciente, así mismo en el examen proctológico, la región anal estaba integra, no se presentaron datos para evaluar una penetración reciente, una edad clínica legal estimada de una femenina de catorce años aproximadamente.

De la información aportada a juicio, por la especialista en materia de medicina legal [REDACTED] se pudo conocer que por indicación de del Agente del Ministerio Público, intervino en los hechos relacionados con esta resolución, porque, realizó un estudio médico legal, indicando que el nueve de marzo de dos mil quince, revisó ginecológicamente a la menor de edad de identidad resguardada (víctima), determinando que después de revisar ginecológicamente a la víctima, esta presentaba una equimosis por contusión, de coloración rojiza, localizada sobre el borde libre del himen en la hora tres en comparativa la caratula del reloj, así como un desgarró reciente completo, con bordes, aun equimóticos, localizado a la hora ocho en comparativa con la carátula del reloj, así que de ello se advierte información útil que revela que la víctima presentó, en área genital, diversos signos que incuestionablemente se relacionan con una penetración reciente o mejor dicho de una actividad sexual, vía vaginal.

Ahora bien, al enfrentar la información proporcionada por la **víctima de identidad reservada, con la que brindó, la perito médico legista** [REDACTED] así como con la de la señora [REDACTED] permiten afirmar que guardan correspondencia con los actos que se atribuyen al acusado; pues, al introducirle un el pene en la vagina, necesariamente le imprimió cierta fuerza que hizo se ocasionara la ruptura de la membrana himenal hasta la base de su implementación, pero además resulta que la intervención del médico legista fue el nueve de marzo de dos mil quince, es decir, tres días después de haber ocurrido el evento sexual, así que por ello el médico legista apreció una equimosis por contusión, de coloración rojiza, localizada sobre el borde libre del himen en la hora tres en comparativa la carátula del reloj, así como un desgarró reciente completo, con bordes, aun equimóticos, localizado a la hora ocho en comparativa con la carátula del reloj. En estas condiciones, la opinión médica que se analiza, endureció los testimonios vertidos por la menor de edad de identidad y de [REDACTED] en torno a que el acusado [REDACTED] fue la persona quien le impuso la copula a la menor agraviada [REDACTED]

Se suma a los medios de prueba antes mencionados la pericial en materia de psicología a cargo de la [REDACTED] quien explicó que debido a que labora para la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México, el nueve de marzo de dos mil quince, intervino en la práctica de diversas pruebas psicológicas a la **víctima de identidad reservada**, para realiza una impresión diagnóstica, explicándole a la menor las actividades que llevaría a cabo, en presencia de su mamá, además de que pudo apreciar las características físicas en las que se encontraba la víctima, tratándose de una persona con lenguaje coherente y congruente, tranquila, cooperadora e interesada en las actividades que previamente le había explicado iban a realizar, también apreció que se sentía ofendida por [REDACTED], a quien señalaba como su novio, ya que, éste se la había llevado a vivir con él, pero que nunca le había comentado que era caso y tenía un hijo, estableciendo que de acuerdo a la interpretación de las pruebas psicológicas, no detectó que la **víctima de identidad reservada**, presentara indicadores de víctimas que hayan sufrido violencia sexual; pero además explicó que debido a la diferencia de edades, la víctima fue manipulada fácilmente, pues, el ofensor busco una gratificación aprovechándose de la ingenuidad de la pasivo.



Fortalece las pruebas analizadas, la pericial en materia de psicología a cargo de [REDACTED], quien dijo que el quince de agosto de dos mil quince, elaboró una pericial en psicología a nombre de la **víctima de identidad reservada** y que para elaborarla, aplicó pruebas psicológicas, en diversas sesiones, obteniendo información que le permitió afirmar que se encontraba afectada en su autoestima, se rechazaba ella misma, considerándose culpable de lo ocurrido, por lo que todos los indicadores se

relacionaban con una baja autoestima, aunque estos indicadores se encontraban dentro de los límites, consideró que dicha pasivo, por las asimetrías de poder, conocimientos y de gratificación, para con el victimario, necesitaba cincuenta y dos terapias, para que pudiera reecenficiar el evento vivido.

En estas condiciones, se considera atendiendo a que la víctima de **identidad reservada**, así como a la información que proporcionaron los peritos en medicina legal y en psicología, se puede establecer que en efecto la madrugada del seis de marzo de dos mil seis, el acusado [REDACTED] impuso la copula vaginal a la pasivo y que debido a las diferencias que entre estos se verificaron, es que, ella decidió regresar con sus padres y contraes lo sucedido, así que entonces, por ello, es que presentó diversas alteraciones en su cuerpo a nivel genital (vagina) y otros de carácter psicológico que se relacionan con el acceso carnal que la víctima dijo sostuvo con el hoy acusado.

De igual manera, la perito en criminalística de campo y fotografía [REDACTED] [REDACTED] proporciono información útil que se relacionada con los hechos que nos ocupan; pues, dijo que debido a una petición del Ministerio Público, procedió a emitir su experticia, en torno a la fijación de un lugar de los hechos, siendo precisamente el ubicado domicilio conocido como la comunidad de Loma Blanca, perteneciente al Municipio de Almoloya de Juárez, describiendo el lugar de llegado al mismo, así como que el inmueble materia de su intervención se trataba de un inmueble de un solo nivel, con fachada en color ladrillo, con un puerta verde, el techo de teja, alrededor de este inmueble terreno de cultivo crecido. De dicha pericial, se desprende que en efecto dicho experto tuvo a la vista el inmueble en el que se verificaron los hechos, el cual, por sus características físicas, corresponde a aquél que describió la víctima de identidad reservada; pues, explicó cuáles eran estas y destacó que su fachada era de color ladrillo y precisamente la perito en criminalística dijo que así era la fachada del inmueble, materia de su intervención pericial; por lo cual, esta dictamen en criminalística, constata la existencia del lugar de los hechos y también hace creíbles la manifestaciones de la víctima.

Este juzgador considera que las periciales médica, en criminalística y en psicología analizadas tienen valor probatorio en términos de los artículos 22, 267, 268, 343, 355, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, atendiendo a que los citados expertos emitieron sus dictámenes en la audiencia de juicio, previa protesta para que se condujeran con verdad, se les recabaron sus datos generales, siendo interrogados por el oferente de la prueba y contra interrogados por la defensa privada, sujetándose ello a las reglas que la normatividad establece y moderados por el Órgano Jurisdiccional, apreciándose que las opiniones de aquéllos expertos se encuentran debidamente motivadas;

dado que, describieron a la persona y lugar que fue objeto de su peritaje, así como hicieron referencia al estado y modo en que la encontraban al momento en que tuvieron contacto con los mismos, aunado a que mencionaron a este Tribunal, de manera circunstancial, las operaciones que cada uno realizó y explicaron el resultado que obtuvieron, así como las conclusiones a que arribaron, advirtiéndose que siguieron los principios de la ciencia en que cada uno intervino; luego entonces, deben considerarse como medios de prueba eficaces para acreditar que la **menor de edad de identidad resguardada**, presentó alteraciones físicas, en área genital y extragenital, así como alteraciones psicológicas, que resultan compatibles, con los actos una agresión sexual, por lo que se le concede valor probatorio a dichas experticias. Sirve de apoyo a los razonamientos vertidos la Jurisprudencia 230. Sexta Época. Pág. 501. Volumen Primera Sala Segunda Parte. Apéndice 1917-1975, bajo el siguiente contexto:

PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. - Dentro del arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles el valor de prueba plena; eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".

Se adiciona a los medios de prueba antes analizados los registros anteriores, relacionados con **las inspección en el lugar de los hechos**, siendo el ubicado en domicilio conocido, Loma Blanca, Almoloya de Juárez, Estado de México, apreciando que un inmueble de un solo nivel, de tabique, con techo de lámina, pintado de color rojo y con puerta, diligencia que también justifica la existencia del lugar de los hechos, además que hace creíbles las manifestaciones de la víctima de identidad reservada; pues, el inmueble en el que dijo se verificó la agresión sexual, tiene las mismas características que las que apreció el Ministerio Público, al trasladarse a ese lugar y apreciarlo a través del sentido de la vista, por lo que, al existir coincidencia entre la narrativa de la víctima y lo apreciado por la Representación Social, entonces ello autoriza a sostener que la víctima se condujo con veracidad.

En torno al registros de actuaciones realizada por el Representante Social, se le concede valor probatorio pleno, ya que, fue practicadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones e investida de fe pública, con la calidad de autenticidad que la ley le otorga para que todo lo que presencie en ejercicio de sus funciones sea considerado cierto en términos de lo que dispone el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, pero además, se trata de diligencias, que aunque fueron practicadas dentro de la etapa de investigación, se pueden incorporar a la audiencia de juicio, a través de su lectura, como lo dispone el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.



Así, por la forma en que concatenan las pruebas antes valoradas, se arriba a la plena convicción de que son suficientes para tener **demostrada la conducta copulatoria** que requiere el tipo para su integración, relacionada con que el sujeto activo del delito introdujo el miembro viril en la cavidad vaginal de la víctima.

Ahora bien, con las pruebas ya analizadas se constató la existencia de la conducta núcleo del tipo, relacionada con introducir el miembro viril en la cavidad vaginal de la **menor de edad de identidad resguardada**, desde luego que esa conducta trajo consigo un **resultado material**, porque implica una mutación en el mundo exterior y que se verifica cuando el pasivo del delito sufre el atentado sexual que no solamente le trae cambios físicos, sino también psicológicos por el trauma post-**violatorio**.

De igual forma, al estar probado que la **menor de edad de identidad resguardada**, era menor de quince años; pues, contaba con una edad de catorce años, tres meses de nacida; ya que, las partes en la etapa intermedia pactaron "Se tiene por cierto y acreditado que la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] al día seis de marzo de 2015, contaba con la edad de catorce años, tres meses cumplidos", y por ende, la **víctima de identidad reservada**, era persona que al momento de verificarse los hechos (seis de marzo de dos mil quince), contaba con **una edad inferior a quince años**; por lo cual, se acredita la edad que requiere el tipo para integrar el hecho delictuoso de violación equiparada, ya que, ello permite afirmar que aunque la menor hubiese expresado su consentimiento y no hubiere medida violencia, ello no implica que no se acredite el hecho delictuoso de violación; porque, en incontestable que una persona con una edad inferior a quince años, no tiene la capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo, lo conveniente o inconveniente, por lo tanto su consentimiento es nulo.

Asimismo, se demuestra la existencia del **objeto material** del delito, que en este caso se fusiona con la **menor de edad de identidad resguardada**, con su sola comparecencia ante este Órgano Jurisdiccional, al momento de dar noticia sobre los hechos delictuosos de que fue objeto, por tratarse de un hecho evidente. Bajo tales argumentos, resulta inconcuso que no existe duda alguna acerca de la existencia del objeto material del delito

Así, si ya se ha admitido que la conducta desarrollada por el activo del delito fue la que trajo consigo el resultado material ya indicado, así como la afectación al bien jurídico tutelado, desde luego que existe una **relación causal** entre la conducta y el resultado porque éste es consecuencia de la mencionada conducta de acción. Es decir, si la víctima menciona que fue objeto de penetración, por vía vaginal, y como alteraciones presentó una **equimosis por contusión, de coloración rojiza**,

localizada sobre el borde libre del himen en la hora tres en comparativa la caratula del reloj, así como un desgarró reciente completo, con bordes, aun equimóticos, localizado a la hora ocho en comparativa con la carátula del reloj, desde luego que es ineludible que esas alteraciones son producto de la introducción del pene que el activo realizó en la vagina de aquélla, al ser característico de ello.

En merito de lo expuesto, al ser dables cada uno de los elementos que conforma el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos **primero, tercero y quinto** del Código Penal vigente en el Estado de México, se concluye que sí quedó plenamente comprobado el mismo, por las razones que ya han sido expuestas.

V. RESPONSABILIDAD PENAL

Respecto a la responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, en agravio la **menor de edad de identidad resguardada**, debe de ser analizado de manera particular cada medio de prueba para comprobar la pertinencia de cada una de ellas, así como la veracidad de los mismos, para, después, verificar si pueden ser motivo de un enlace **objetivo y lógico** que en conjunto de las pruebas que directa o indirectamente demuestren la plena intervención de cada uno de los acusados.

Esto es así, porque en el sistema penal Acusatorio, Adversarial y Oral, son inadmisibles las presunciones de culpabilidad, según lo dispuesto por el ordinal 6 del Código de Procedimientos Penales en vigor; que los jueces estamos obligados a resolver con objetividad, como lo establece el artículo 20 del mismo ordenamiento legal en cita; sin soslayar que solamente se puede condenar a un acusado cuando se encuentre acreditado plenamente el hecho delictuoso así como su responsabilidad penal, según lo regulado por el numeral 383 del mismo cuerpo de normas en mención.

En principio, debe decirse que es inobjetable que se encuentra demostrada la existencia del **dolo**, como elemento subjetivo genérico en razón de que la conducta desplegada por el acusado [REDACTED] relacionada con que el cinco de mayo de dos mil quince, sostuvo relaciones sexuales con la **menor de edad de identidad resguardada**; ya que, **introdujo su pene en la cavidad vaginal de la mencionada menor de quince años**, luego entonces, si se toma en consideración que el acusado, es una persona mayor de edad y que realiza sus actividades habituales dentro de un ámbito territorial urbano, estas circunstancias llevan a afirmar que ha adquirido la información suficiente, para tener **el conocimiento**, de que tener



PROFESOR DE
DEL DISTRITO
DETO

relaciones sexuales con una persona menor de quince años, constituye un hecho delictuoso que la ley penal señala como delito y a pesar de que sabía tal circunstancia, decidió realizar tal conducta: es decir, tuvo la voluntad de realizarla. Consecuentemente, no cabe la menor duda que se actualizan los elementos cognoscitivo (conocimiento) y volitivo (voluntad) que conforman al dolo, contemplado en la fracción I del artículo 8 del Código Sustantivo Penal del Estado.

También es posible determinar que la forma de intervención de [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso que se le atribuye, es como autor material; lo cual, se encuentra previsto en la fracción I inciso c) del artículo 11 del Código Penal vigente en el Estado de México.

Esto se encuentra acreditado atendiendo a que la víctima de identidad reservada, realizó firmes señalamientos en contra del ahora acusado [REDACTED]; pues, dijo que acudió a la audiencia de juicio, en relación a la demanda que inició en contra de [REDACTED], a quien conoce desde el cuatro de noviembre de dos mil catorce, por diversos mensajes de celular, siendo que su número se lo proporcionó una de sus compañeras de la escuela secundaria "plan de Ayala" ubicada en el Ejido de Paredón, Municipio de Almoloya de Juárez, además de que sostuvo una relación de noviazgo de cinco meses.



JUICIO ORAL
DE JUICIO
LUCA

De la misma manera, la víctima dijo que demandó a [REDACTED] porque abuso de ella, ya que, el cinco de marzo de dos mil quince, el justiciable pasó por ella a su casa, llevándola a la de él, que se ubica en la comunidad de loma Blanca, perteneciente al Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, primero estuvieron platicando con su mamá [REDACTED] y después, como a las diez de la noche se fueron a un cuarto que dijo él había hecho, siendo un cuarto pequeño, tejado de lámina, que por fuera está pintado de rojo, con rayas color blanco, lugar, en el cual pasaron la noche y como la mamá de [REDACTED] les prestó unas cobijas, se quedaron en el piso y ahí fue donde tuvieron relaciones vaginales, alrededor de las doce de la noche; pues, al acusado le introdujo el pene en su vagina.

Adicionalmente la paciente del delito señaló que el día seis de marzo de dos mil quince, [REDACTED] salió temprano a trabajar, regresando como a las diez u once de la mañana, además de que alrededor de las doce o una horas estable comunicación telefónica con su papá, a quien le pidió que fuera por ella, ya que, se había enterado, por voz de un hermano de [REDACTED] que éste era casado y además tenía una hija de un año de edad, lo que le confirmó el justiciable al preguntárselo, por lo cual, sus padres fueron por ella, recogiéndola en la casa del señor [REDACTED] quien es el patrón de [REDACTED] encontrándose en ese momento también [REDACTED] y que el papá de la víctima solo dijo que se la llevaba

porque no estaba de acuerdo con la diversa relación que

tenía.

Es oportuno mencionar, que en el contrainterrogatorio que le realizó la defensa, trato de desacreditarla, pues le dirigió diversos cuestionamiento tendientes a establecer que los hechos no se verificaron en las condiciones que ella lo relataba, empero, también le cuestionó sobre los temas de las pláticas que tenía con el justiciable durante su noviazgo y la víctima fue clara señalar que entre otras cosas hablaban de sus edades, por lo que, afirmó que ella le dijo que tenía catorce años y que él le dijo que tenía dieciocho años.

En estas condiciones, las manifestaciones vertidas por la menor de edad de **Identidad resguardada**, merecen valor probatorio preponderante; ya que, en tratándose de hechos delictuosos de oculta realización, como lo es el de violación, por lo general se verifican ante la ausencia de testigos; pero además, resulta que en el caso provienen de una menor de edad en quien advierte sinceridad al señalar al acusado [REDACTED], como la persona con la cual sostuvo una relación de noviazgo, que pretendieron formalizar el cinco de marzo de dos mil quince; pues, éste se la llevó a su casa y que después de platicar con la mamá de [REDACTED], ésta les presto unas cobijas y se fueron a pasar la noche a un cuarto, quedándose en el piso y que ahí, después de la media noche tuvieron relaciones sexuales, hechos que este juzgador no advierte que sean producto de su invención. Considero que tan cierto es que la menor de edad de **identidad resguardada**, sufrió los hechos porque incluso se notó el dolor y sufrimiento que le produjo el evento.

Ahora bien las manifestaciones de la menor de edad de **Identidad resguardada**, en torno que la madrugada del día seis de marzo de dos mil quince, tuvo relaciones sexuales con el acusado [REDACTED], resultan creíbles e influyen en el ánimo de quien esto resuelve para considerarlas útiles y acreditar la conducta delictuosa que se analiza, máxime las mismas se encuentran apoyadas con otros medios de prueba que la hacen creíble, como se verá más adelante

No sobra mencionar que el testimonio la menor de edad de **identidad resguardada**, fue obtenida por medios lícitos y que ambas partes estuvieron en condiciones de igualdad; pues, tuvieron la oportunidad de controvertirla, bajo la moderación de este Juzgador, destacándose que al recibir el citado testimonio, se siguieron los lineamientos del **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten niños, niñas y adolescentes**, creado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya que, estuvieron presentes la psicóloga [REDACTED] y el dictaminador [REDACTED] como asesor jurídico, no se permitió que las partes las presionaran, creándole un ambiente de confianza, por lo cual, se puede afirmar que dicha menor no fue



ACUSADO DE
DEL DISTRITO
DET

presionada para que se condujera en los términos en que lo hizo y en todo momento se respetó el interés superior del menor, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley Adjetiva Penal Vigente en el Estado de México, otorgan como garantía en favor de todo menor de edad.

Ahora bien la imputación firme y directa que la menor agraviada realizó en contra del justiciable, la cual, como ya se había dicho no se encuentra aislada, sino corroborada con otros medios de prueba, que la hacen creíble; como es el testimonio que vertió la señora [REDACTED] madre de la víctima, quien señaló que el día cinco de marzo de dos mil quince, alrededor de la ocho de la noche se encontraba en su domicilio comiendo, cuando su hija dijo que iba al baño y ya no regresó, así que después de una hora empezaron a buscarla en los alrededores de su domicilio, así como en la casa de su mamá, pero recibieron una llamada de la víctima, quien les dijo que se había ido con su novio, por lo cual, ella y su esposo se pusieron a llorar.



De la misma manera [REDACTED] explicó que el día seis de marzo de dos mil quince, alrededor de las once de la mañana su menor hija, le llamó a su esposo, para decirle, que estaba en la casa de su novio [REDACTED] por lo cual se dirigieron al domicilio de [REDACTED] pero como no lo encontraron fueron al de su patrón y éste fue quien le llamó para que llevara a su menor hija y así lo hizo, entablando comunicación con su hija y está les dijo que no se iba a quedar con el acusado, porque era casado, pero [REDACTED] les decía que se iba a casar con su hija; posteriormente su hija le dijo que había pasado la noche en la casa de [REDACTED] y que habían tenido relaciones sexuales, por lo que, en un primer momento la regañaron, pero después la llevaron con un médico.

Manifestaciones causan impacto en el ánimo para afirmar que en efecto, la paciente del delito el cinco de marzo de dos mil quince, alrededor de las ocho de la noche salió de su domicilio, para dirigirse a la casa del hoy acusado, lugar en el que paso la noche, pero que el día seis de marzo de dos mil quince, la víctima les llamó por teléfono para indicarles que se encontraba con el acusado, ante ello la testigo y su esposo, decidieron ir a buscarla, llegando a la casa del patron del acusado, lugar al que también acudió [REDACTED] la menor agraviada y después de tener una conversación la menor decidió regresar con sus padres, ya que, el acusado era casado, para así la víctima contar a su madre que había pasado la noche con el acusado y que había tenido relaciones sexuales vía vaginal.

Luego entonces, este Órgano jurisdiccional pudo apreciar, que a la madre de a víctima de identidad resguardada de nombre [REDACTED] y al profesor [REDACTED], les constan parte los hechos que narró la menor de edad de identidad resguardada, pues, su narrativa

es congruente con la de esta última, entorno a que el cinco de mayo de dos mil quince, la paciente del delito, después de acudir a una clase de deporte, se trasladó al domicilio del acusado y que a éste arribó la señora [REDACTED] y se la llevó a su domicilio, donde le hizo saber que había tenido relaciones sexuales con [REDACTED]

En estas condiciones, dada la congruencia de los testimonios vertidos por la menor de edad de identidad resguardada y [REDACTED] atendiendo a la *lógica y las máximas de la experiencia*, logran convencer a este juzgador, en relación a que los hechos que relatan son ciertos; pues, se hace notar que se cuidó que no se comunicaran entre sí, ni con los demás órganos de prueba, a lo cual se suma que por no existir ningún dato que pongan en tela de juicio la probidad de su manifestaciones, se consideran aptas para referir confiablemente los hechos que cada uno presencié, a través del sentido de la vista y oído; que sus manifestaciones las realizaron en términos claros, sin dudas ni reticencias.

También se estima que, tales declarantes, obraron con completa imparcialidad; pues, no se expuso que obrara alguna prueba, que revelase, que hayan tenido algún interés particular en falsear la verdad, con el propósito de perjudicar al acusado; por lo que, no tendrían motivo avieso alguno para perjudicarlo, ni tampoco se hizo saber que hubiesen sido impulsados por error, miedo o soborno para que se condujeran en los términos que lo hicieron.

Otro medio de prueba que fortalece las manifestaciones de la víctima es la información proporcionada por el perito en materia de medicina legal que emitió la [REDACTED] quien hizo saber, que el día nueve de marzo de dos mil quince, alrededor de las veinte horas con treinta y cinco minutos, intervino en la elaboración de una pericial en materia de medicina legal, por habérselo solicitado el Ministerio Público, relacionada con una certificación a favor de la víctima de identidad reservada, por lo que, para su elaboración, estuvo presente la señora [REDACTED] madre de la víctima, además de que procedió a explicar a la pasivo el procedimiento que se iba a realizar y está otorgó su consentimiento, procedió a realizar una exploración física, siendo que al interrogatorio se trataba de una persona que estaba consiente, orientada en tiempo, persona y espacio, con un lenguaje coherente y congruente, la edad que tenía, así mismo a la exploración física esta tenía una mancha normal, una actitud libremente escogida, reflejo normal, un aliento sin olor característico, con romberg negativo.

También realizó un estudio ginecológico, para lo cual, efectuó en primer lugar, un interrogatorio basado en los antecedentes ginecoobstetricos, obteniendo que la víctima de identidad reservada tuvo una menarca a los catorce años, un



ritmo menstrual de cinco por treinta días, sin precisar fecha de última regla, pero que ello se había verificado principios del mes de febrero, que había iniciado su vida sexual a los catorce años y el motivo por el que estaba presente por haber sido víctima de violencia sexual, el día cinco de marzo de dos mil quince, no utilizó preservativo, pero que, había ingerido píldora de emergencia al día siguiente.

La doctora [REDACTED] dijo que en la exploración extra genital y para genital no encontró lesiones, en la exploración genital, explicando las actividades que llevo a cabo para arribar a dicha afirmación, pues, dijo que colocó a la víctima en la cámara de exploración, con apoyo de luz directa y artificial, usando la técnica enguantada, pudo apreciar que la víctima presentaba un vello púbico de distribución ginecoide, hasta monte de venus, el cual se encontraba largo, rizado, pigmentado que no se extendía a cara medial de muslos, los labios mayores y menores eran íntegros, a través de la maniobra de las riendas esta presentó el meato urinario, el clitoris, la orquídea, el vestíbulo sin alteraciones, un himen de tipo coleriforme, el cual tenía escotaduras congénitas, localizadas en la hora 3, 5, 7, 9 y 11 en comparativa con la caratula del reloj y así mismo presentaba una equimosis por contusión, de coloración rojiza, localizada sobre el borde libre del himen en la hora tres en comparativa la carátula del reloj, así como un desgarró reciente completo, con bordes, aun equimóticos, localizado a la hora ocho en comparativa con la carátula del reloj.

JUICIO
E M E
JUICIO
JUDICIAL
LUCA

La citad especialista en medicina, también determino la edad clínica de la víctima; ya que, por sus características sexuales y dentarias, presentaba una edad clínica, mayor de trece años y menor de quince años de edad, pero también afirmó que la menor de edad de identidad resguardada, le hizo saber que la fecha de abuso sexual, se verificó el cinco de marzo del dos mil quince.

La médico legista explicó que el himen es una membrana que se encuentra en el límite de la cavidad vaginal y la región, en términos generales es una membrana, es una cortina que separa la cavidad bulbar de la cavidad vaginal, una vez que el objeto pasa, se está hablando que ya es una introducción en la cavidad vaginal, señalando que el himen coleriforme tiene muchas muescas o escotaduras, las escotaduras son defectos congénitos que no llegan a la base, por eso dijo que las escotaduras congénitas se localizaban a las 3, 5, 7, 9 y 11 con comparación a las horas de la caratula del reloj.

De igual manera dijo que en relación a la escoriación que localizó en la víctima, el himen tiene dos bordes, uno es el borde libre que es este, es el que precisamente nos va a dar la pauta para ver como tal el agujerito y la otra que es la parte donde se inserta al labio menor que se conoce como el borde de inserción himenal y este es el borde libre, en esta, pues manifiesta una equimosis de

coloración rojiza sobre el borde libre del himen, que sería toda esta superficie es el borde libre del himen; es rojiza porque es una zona mucosa, entonces a diferencia de la piel estas tienden hacer un poco más progresiva la lesión, la data de la lesión es un poco más acelerada que si estuviéramos hablando de la piel, cuando hablo de una equimosis por contusión refiero que algo pegó en este borde del himen o sea golpeo, contundió tan es así que dejó como lesión esa rojez, esa equimosis sobre el libre borde del himen y en relación al desgarró completo localizado a la hora 8 en comparativo a la caratula del reloj, porque llegó hasta la base de implementación

De igual manera la perito médico **concluyó** que la víctima presentaba un himen coleriforme, con desgarros recientes, por lo cual afirma que son datos que le permiten afirmar una penetración reciente, así mismo en el examen proctológico, la región anal estaba íntegra, no se presentaron datos para evaluar una penetración reciente, una edad clínica legal estimada de una femenina de catorce años aproximadamente.

De la información aportada a juicio, por la especialista en materia de medicina legal [REDACTED] se pudo conocer que por indicación de del Agente del Ministerio Público, intervino en los hechos relacionados con esta resolución, porque, realizó un estudio médico legal, indicando que el nueve de marzo de dos mil quince, revisó ginecológicamente a la menor de edad de identidad resguardada (víctima), determinando que después de revisar ginecológicamente a la víctima, esta presentaba una equimosis por contusión, de coloración rojiza, localizada sobre el borde libre del himen en la hora tres en comparativa la caratula del reloj, así como un desgarró reciente completo, con bordes, aun equimóticos, localizado a la hora ocho en comparativa con la carátula del reloj, así que de ello se advierte información útil que revela que la víctima presentó, en área genital, diversos signos que incuestionablemente se relacionan con una penetración reciente o mejor dicho de una actividad sexual, vía vaginal.

Ahora bien, al enfrentar la información proporcionada por la víctima de **identidad reservada, con la que brindó**, la perito médico legista [REDACTED] así como con la de la señora [REDACTED], permiten afirmar que guardan correspondencia con los actos que se atribuyen el acusado; pues, al introducirle un el pene en la vagina, necesariamente le imprimió cierta fuerza que hizo se ocasionara la ruptura de la membrana himenal hasta la base de su implementación, pero además resulta que la intervención del médico legista fue el nueve de marzo de dos mil quince, es decir, tres días después de haber ocurrido el evento sexual, así que por ello el médico legista apreció una equimosis por contusión, de coloración rojiza, localizada sobre



el borde libre del himen en la hora tres en comparativa la carátula del reloj, así como un desgarró reciente completo, con bordes, aun equimóticos, localizado a la hora ocho en comparativa con la carátula del reloj. En estas condiciones, la opinión médica que se analiza, endureció los testimonios vertidos por la menor de edad de identidad y de [REDACTED] en torno a que el acusado [REDACTED] fue la persona quien le impuso la copula a la menor agraviada.

Se suma a los medios de prueba antes mencionados la pericial en materia de psicología a cargo de la [REDACTED] quien explicó que debido a que labora para la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México, el nueve de marzo de dos mil quince, intervino en la práctica de diversas pruebas psicológicas a la **víctima de identidad reservada**, para realizar una impresión diagnóstica, explicándole a la menor las actividades que llevaría a cabo, en presencia de su mamá, además de que pudo apreciar las características físicas en las que se encontraba la víctima, tratándose de una persona con lenguaje coherente y congruente, tranquila, cooperadora e interesada en las actividades que previamente le había explicado iban a realizar, también apreció que se sentía ofendida por [REDACTED] a quien señalaba como su novio, ya que, éste se la había llevado a vivir con él, pero que nunca le había comentado que era caso y tenía un hijo, estableciendo que de acuerdo a la interpretación de las pruebas psicológicas, no detectó que la **víctima de identidad reservada**, presentara indicadores de víctimas que hayan sufrido violencia sexual; pero además explicó que debido a la diferencia de edades, la víctima fue manipulada fácilmente, pues, el ofensor busco una gratificación aprovechándose de la ingenuidad de la pasivo.

Fortalece las pruebas analizadas, la pericial en materia de psicología a cargo de [REDACTED] quien dijo que el quince de agosto de dos mil quince, elaboró una pericial en psicología a nombre de la **víctima de identidad reservada** y que para elaborarla, aplicó pruebas psicológicas, en diversas sesiones, obteniendo información que le permitió afirmar que se encontraba afectada en su autoestima, se rechazaba ella misma, considerándose culpable de lo ocurrido, por lo que todos los indicadores se relacionaban con una baja autoestima, aunque estos indicadores se encontraban dentro de los límites, consideró que dicha pasivo, por las asimetrías de poder, conocimientos y de gratificación, para con el victimario, necesitaba cincuenta y dos terapias, para que pudiera reeenfocar el evento vivido.

En estas condiciones, se considera atendiendo a que la **víctima de identidad reservada**, así como a la información que proporcionaron los peritos en medicina legal y en psicología, se puede establecer que en efecto la madrugada del seis de marzo de dos mil seis, el acusado [REDACTED] impuso la copula vaginal a la pasivo y que debido a las diferencias que entre estos

se verificaron, es que, ella decidió regresar con sus padres y contraes lo sucedido, así que entonces, por ello, es que presentó diversas alteraciones en su cuerpo a nivel genital (vagina) y otros de carácter psicológico que se relacionan con el acceso carnal que la víctima dijo sostuvo con el hoy acusado.

De igual manera, la perito en criminalística de campo y fotografía [REDACTED]

[REDACTED] proporciono información útil que se relacionada con los hechos que nos ocupan; pues, dijo que debido a una petición del Ministerio Público, procedió a emitir su experticia, en torno a la fijación de un lugar de los hechos, siendo precisamente el ubicado domicilio conocido como la comunidad de Loma Blanca, perteneciente al Municipio de Almoloya de Juárez, describiendo el lugar de llegado al mismo, así como que el inmueble materia de su intervención se trataba de un inmueble de un solo nivel, con fachada en color ladrillo, con un puerta verde, el techo de teja, alrededor de este inmueble terreno de cultivo crecido. De dicha pericial, se desprende que en efecto dicho experto tuvo a la vista el inmueble en el que se verificaron los hechos, el cual, por sus características físicas corresponde a aquél que describió la víctima de identidad reservada; pues, explicó cuáles eran estas y destacó que su fachada era de color ladrillo y precisamente la perito en criminalística dijo que así era la fachada del inmueble, materia de su intervención pericial; por lo cual, esta dictamen en criminalística, constata la existencia del lugar de los hechos y también hace creíbles la manifestaciones de la víctima

WUGA
DEL

Por lo tanto, dichos medios de prueba, de igual manera, adquieren eficacia probatoria plena, para tener acreditada la intervención material del justiciable [REDACTED] como autor material en la comisión de los hechos delictuosos que le ha atribuido el Agente del Ministerio Público en la acusación, alegatos de apertura y clausura.



UZGADO
DEL DISTR
DET

No perturba la anterior afirmación, la declaración que vertiera el acusado [REDACTED] quien señalara que conoció la víctima de identidad reservada, porque una amiga de ella se la presentó y que después de un tiempo se hicieron novios, por lo cual, conoció a sus padres y hermanos, con los cuales convivió, pero además señaló que después de platicarlo con la menor agraviada, tomaron la decisión de vivir juntos, para formar una familia junto, lo cual se verificó el veintiséis de febrero de dos mil quince, ya que, fue por ella a su casa y la llevó a su domicilio, pero al llegar a su domicilio estuvieron platicando con su mamá, quien les dio consejos indicándole a él que el matrimonio era para siempre y no era un juego, pero que después le dijo que quería platicar con él solo, quedándose la víctima con su hermana, pero ya como a las dos y media o tres de la mañana regresaron a donde estaba la víctima, pero esta estaba dormida a lados de sus dos

hermanas, como ya no quiso despertarla, su mamá se quedó a lado de ellas y él se fue a dormir con su hermanos, además dijo que, al día siguiente platicó con la **víctima de identidad reservada**, la cual, le dijo que no estaba segura de casarse, que tenía mucho miedo, retirándose a trabajar y como a las once de la mañana uno de sus hermanos menores le dijo que a la víctima le urgía hablar con él, así que habló con ella y le dijo que mejor lo pensarán bien, por lo que, le dijo que la iba a apoyar, ante ello le marcó a su papás y como su mamá no sabía que hacer pidió apoyo a su compadres, quienes le aconsejaron que mejor entregara a la menor, haciéndolo como a las catorce horas con treinta minutos, así que sus papas la regañaron y le dijeron que él era muy poca cosa.

De la misma manera el acusado dijo que el día cinco de marzo de dos mil quince, acudió a una fiesta de despedida de soltera, ya que lo invitó el hijo de sus patrones, ya que, se fue temprano a trabajar a Valle de Bravo, para regresar temprano, porque, la fiesta iniciaría a las tres o tres y cuarto, además de que fueron a la casa de [REDACTED] para invitarlo a la fiesta pero su abuelita le dijo que no estaba, ya que, se había ido a Michoacán, después, se fueron a la convivencia, a la que llegó la mamá de [REDACTED] la señora [REDACTED] quedándose en la fiesta hasta como las doce de la noche.

CIC. GRAMM

PROFESIONAL

ICA SA

De tales manifestaciones se advierte que el acusado, negó haber sostenido relaciones sexuales con la víctima de identidad reservada, e incluso dice que la fecha en la que llevó a su casa la citada menor, se verificó un día diversos a la que la víctima mencionó, es decir, que ello ocurrió el veintiséis de febrero de dos mil quince, pero que se dicha menor se regresó a la casa de sus padres al día siguiente; además de que trato de plantear una coartada, respecto a que el día cinco de marzo de dos mil quince acudió a una fiesta de despedida, de la cual regresó a su domicilio después de la media noche

Al respecto, este juzgador considera que si bien es verdad que la declaración de [REDACTED] tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto en el apartado "B" fracción II del artículo 20 Constitucional, así como en lo que establecen los artículos 7, 8, 21, 22, 153 fracciones I, VIII, XIII, y el artículo 366 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en virtud de que la misma fue vertida por **persona mayor de dieciocho años**, lo que denota que la misma ha alcanzado una madurez intelectual necesaria para saber lo que dice y lo que hace, toda vez que el reconocimiento de un hecho susceptible reproducir consecuencias jurídicas en su perjuicio, implica que al adquirir la mayoría de edad ya comprende el carácter de cada uno de los hechos, además, de que fue **emitida ante este Juzgador**; es decir, ante una autoridad dotada de fe pública y facultada constitucionalmente para recibir la declaración del acusado; también debe hacerse notar que fue vertida de manera **voluntaria, sin que mediara coacción**,

ni violencia física o moral, que le coartara la libertad para conducirse en uno u otro sentido, en presencia de su defensor a quien consulto previamente; lo que conlleva a afirmar que recibió una adecuada defensa. De la misma manera, debe decirse que su declaración versó sobre hechos propios, entendiendo por ello que se trata de un hecho o acto que el propio declarante realizó.

Sin embargo, las manifestaciones del justiciable, no quedaron debidamente acreditadas; pues, a pesar de que se incorporaron a la audiencia de debate las testimoniales de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quienes trataron de hacer creer, primero, que el día en el que el acusado se llevó a su domicilio a la víctima fue el veintiséis de febrero de dos mil quince y no el cinco de marzo de dos mil quince, además de que las dos primeras afirmaron que esa fecha la víctima pernoctó con ellas y no con el justiciable, mientras que éste lo hizo con sus hermanos, además de [REDACTED] y [REDACTED], afirmaron que el día siguiente, estuvieron los padres de la víctima con ellos, [REDACTED] y la menor, quienes decidieron llevarse a su hija, pero que tienen conocimiento de que no había pasado nada entre ellos, porque la menor se durmió con las hermanas de Adrián y este con su hermanos; sin embargo, las manifestaciones vertidas por [REDACTED] y [REDACTED], no generan confianza alguna; pues, no refirieron de momento a momento los actos que el acusado ejecutó desde que dijo llegó al domicilio de sus padres en compañía de la víctima de identidad reservada, hasta que se fue a dormir, pues solamente dijeron que después de entablar una plática con activo y pasivo de manera conjunta y por separado, es que finalmente la pasivo se quedó dormida, ellas durmieron con la víctima, así que existieron tiempo entre cada acto que bien el justiciable los pudo aprovechar para tener el acceso carnal con la víctima.

Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por [REDACTED] y [REDACTED] tampoco generan confianza ni acreditan las manifestaciones del acusado, ya que estos se refieren a hechos que ocurrieron un día después de que el acusado se llevó a la víctima a su domicilio para formar una pareja y que según lo fue el veintiséis de febrero de dos mil quince, afirmando que ese día después la entrega de la menor, agraviada a sus padres lo fue en su domicilio y que incluso ellos entablaron comunicación tanto con el hijo acusado como con la víctima y éstos les informaron que no habían sostenido relaciones sexuales; pero, tales hechos no les constan a dichos testigos sino en todo caso esta información la obtuvieron de terceras personas por lo tanto su testimonio sobre este aspecto sólo es de oídas y por lo tanto ineficaz para acreditar las manifestaciones vertidas por el justiciable.

OD
STR
DET

14
101
102

Esto es así porque, el órgano jurisdiccional al analizar la prueba testimonial, debe tomar en consideración que el testigo a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales, y; e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, resulta que [REDACTED] Y [REDACTED], no estuvieron en el domicilio del acusado, cuando este llevo a la víctima, así que los mencionados solo aportan datos conocidos por referencia de terceros y que, en consecuencia, no les constan, por lo que, entonces carecen de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo de los hechos que relatan.

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
JEFATURA DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
DEFENSA

Por lo que se refiere a los testimonios que vertieron [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] quienes trataron de hacer creer que el día cinco de marzo del dos mil quince el acusado se encontraba en un lugar distinto al de los hechos ya que acudió a la despedida de soltera de la última de las mencionadas, en la cual le permanecieron hasta después de la media noche; sin embargo, los citados informantes tampoco señalaron cuales fueron los actos que ellos y el acusado realizaron de momento a momento luego entonces tampoco resultan útiles para acreditar la coartada planteada por el acusado.

Pero además resulta que la testigo [REDACTED] señaló que en la fiesta de despedida a la que dice acudió el acusado señaló que estuvo conviviendo con [REDACTED] con [REDACTED] así como con [REDACTED] y su hijo [REDACTED], pero los testigos [REDACTED] Y [REDACTED] en ningún momento dijeron que acudieron a esa reunión; además, el acusado dijo que cuando fueron a buscar a [REDACTED] la testigo de nombre [REDACTED] los atendió y les dijo que el citado [REDACTED] se había ido a Michoacán con su abuelita pero [REDACTED] dijo algo totalmente distinto porque mencionó que su hijo [REDACTED] no acudió a esa fiesta de despedida porque se quedó con los hermanos de ésta en Tultitlán; luego entonces para quien esto resuelve la información aportada por [REDACTED] engendra sospecha fundada sobre su sinceridad, dadas las inconsistencias que presentó y por lo tanto se le resta valor probatorio.

Es verdad que [REDACTED], también trató de apoyar la versión del acusado en relación a que la fecha en la que se llevó a la víctima a su domicilio ocurrió el veintiséis de febrero del dos mil quince pero esa información no genera confianza para quien esto resuelve pues incluso señaló que conocía a la

victima de tiempo atrás y que la había visto con otra persona que dijo era su novio y también afirmó que sus padres acudieron a la reunión que se verificó con motivo de la despedida de su prima [REDACTED], pero como ya se dijo [REDACTED] y [REDACTED] en ningún momento hicieron referencia a tales hechos; luego entonces, este unitario advierte que el testimonio [REDACTED] se encuentra afectado de parcialidad a favor del acusado y sólo pretende introducir información con el afán de beneficiarlo e incluso perjudicando la reputación de la víctima, así que dicha persona no puede considerarse digna de fe y crédito, lo cual, conduce restarle valor probatorio.

De igual manera, este resolutor considera que atendiendo a las manifestaciones vertidas por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] se infiere que éstos trataron de acreditar las manifestaciones del acusado, respecto a que la fecha en que se llevó a la víctima a su casa fue el veintiséis de febrero de dos mil quince y no el cinco de marzo de ese mismo años, como aquella lo refirió, ya que, esta fecha el justiciable acudió a una fiesta de despedida en la que permaneció hasta después de la media noche; manifestaciones, que sin duda, llevan implícitas afirmaciones en torno a que la víctima miente o no dicen la verdad y por tanto implicaría que está tiene la dañada intención de perjudicar deliberadamente al justiciable, pero dichos testigos sólo limitaron a sostener una versión contraria la de la víctima de identidad reservada, cuando era indispensable que también se justificara, que la paciente del delito tenía motivo que llevara a está a actuar con el afán mezquino de perjudicar al justiciable y no señalar al verdadero culpable; pero al no ocurrir ello, entonces se puede afirmar que no se constataron las manifestaciones de los testigos de descargo y que deben prevalecer las manifestaciones de la víctima de identidad reservada. Es aplicable la Tesis: II.2o.P.266, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el número 161501, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pág. 2167, Tesis Aislada (Penal), bajo el rubro siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL LAS IMPUTACIONES DE CARGO DEBEN PREVALECEER SOBRE LOS TESTIMONIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU NÚMERO, QUE SE LIMITEN A CONTRADECIR LA IMPUTACIÓN, SI NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO CUANDO ES LA VERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS LA QUE SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS. La cantidad de testigos, por sí, no determina de manera alguna la mayor veracidad de sus testimonios, en función del elevado número de personas que declaren, pues el hecho de que se presentara a declarar una serie de testigos que afirman un hecho de forma idéntica no implica, necesariamente, que los eventos hayan acontecido de la manera en que lo refieren, sobre todo cuando confrontando tales versiones con las imputaciones de cargo y otros indicios, no logran desvirtuar a estas últimas, pues desde una perspectiva lógica es válido comprender que la aparición posterior de una versión contraria a la de los declarantes de cargo (que incluso fueron víctimas) lleva implícita



JUZGADO DE
DEL DISTRITO
DE TC

también la afirmación de los deponentes, en el sentido de que las víctimas que imputan el hecho mienten o no dicen la verdad y ello, a su vez, implicaría admitir la pretensión dañada de perjudicar deliberadamente al inculpado; por tanto, por lógica elemental, es claro que quien pretende controvertir en tales condiciones a las imputaciones de cargo deberá, no sólo limitarse a sostener una versión opuesta (con las citadas derivaciones implícitas), sino justificar, además, la posible animadversión o motivo por el cual los testigos de cargo habrían de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado, pero si sólo se allegan testimonios de descargo (independientemente de su número) que se limitan a contradecir la imputación, pero sin aportar, además, dato alguno del porqué los imputadores pudieran mentir o tener razones para inculpar equivocada o indebidamente al enjuiciado, es claro que de la ponderación y confronta de ambos tipos de narrativa, deben prevalecer aquellos que provienen de las víctimas, sobre todo cuando es la versión de éstas la que se corrobora con el resto de las pruebas, tales como periciales, documentales, huellas materiales, vestigios o, en general, todo aquello que siendo legalmente incorporado a los autos converja en prueba indiciaria o circunstancial que de manera lógica así lo establezca".

Y por lo que se refiere a la pericial en materia de criminalística que emitiera [REDACTED] quien se considera que dicha prueba técnica resulta ineficaz para tener por ciertas las manifestaciones del justiciable; pues, el perito en criminalística dijo se constituyó en el lugar señalado como el de los hechos, siendo Loma Blanca, Municipio de Almoloya de Juárez, apreciando que se trataba de un lugar natural, en el que tuvo a la vista dos inmuebles, los que fijo fotográficamente, además de que procedió a describirlos, tratándose el primero de una construcción acondicionada para tener animales, mientras se compone de dos cuartos destinados a casa habitación, uno como cocina y otro como recámara, explicando cada una de la fotografías que obtuvo de esos lugares; luego entonces, dicha pericial, solo consta la existencia de esos inmuebles, que se relacionan con el domicilio de los padres del acusado, pero de ninguna manera destruye los señalamientos imputativos que pesan en contra del acusado, por no ser el medio de prueba idóneo para ese efecto.

Es oportuno mencionar que la víctima de identidad reservada, señaló que el inmueble, en el que el acusado, le impuso la copula era el cuarto que él había construido, lo cual, pareciera se trata del inmueble en el que el perito identificó como en el que se destina para animales; pero, por una parte debe resaltarse que la prueba pericial en criminalística que se analiza, fue elaborada hasta el treinta de agosto de dos mil quince, es decir, casi dos meses después de que se verificaron los hechos y por lo tanto se puede afirmar que pudo haber sido modificado o alterado de su estado original, máxime que no se estableció que éste haya sido asegurado y preservado; así que ello lleva a que este juzgador considere que dicho medio de prueba no es eficaz para fortalecer las manifestaciones del justiciable y la teoría del caso de la defensa.

¹ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo directo 205/2010. 20 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardon Orihuela.

Este juzgador no soslaya que el testigo [REDACTED], trató de justificar que el cuarto, al que la víctima se refirió como el que el acusado le dijo que él había construido y el cinco de marzo de dos mil quince la llevó y tuvieron relaciones sexuales, se trata de un lugar en el que se guardan animales (borregos), además de que es de su propiedad e incluso él lo construyó, empero, ello no se logró porque aunque se aportaron cuatro documentales, relacionadas con notas de remisión, respecto de la compra de diversos materiales de construcción, las mismas no generan impacto alguno en el ánimo de quien esto resuelve; ya que, siguiendo **las reglas del conocimiento común**, las notas de remisión pueden ser obtenidas en la mayoría de las papelerías y no tienen control alguno, así que cualquier persona puede adquirirlas y también llenarlas de acuerdo a sus intereses, lo cual, pudo ocurrir en la presente; pero además, se destaca que las que incorporaron a juicio están a nombre de persona diversa al mencionado testigo, pues, se suscribieron a nombre de [REDACTED] y no [REDACTED], por lo tanto, dichos medios de prueba carecen de fuerza probatoria.

Consiguientemente, contrario a lo que argumentó la defensa, deben prevalecer los medios de cargo, atendiendo a que estos son eficientes y suficientes para tener por acreditado que [REDACTED], intervino en la comisión de **los hechos delictuosos**, materia de esta resolución, como autor material, en términos de lo que dispone el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.

Por otra parte, se hace notar que la conducta desplegada por [REDACTED] relacionada con haber impuesto la copula vaginalmente a la **menor de edad de identidad resguardada**, es **antijurídica**, al afectar el bien jurídico tutelado por la ley y al no estar justificado su actuar por ninguna causa de licitud o exclusión del delito.

También debe considerarse que se encuentra acreditado el elemento positivo del delito relativo a la **culpabilidad**; porque, no se encuentra probado que [REDACTED], haya tenido incapacidad psicológica al desplegar la conducta antijurídica que se les imputa, ni que la haya realizado bajo un estado de error de tipo o de prohibición invencible; o bien, que estuvieren constreñido en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa, por lo cual, debe responder de su conducta mediante la conminación penal. En esa virtud, es procedente dictar en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.

V. INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL



JUZGADO DE
DEL DISTRI
DE TO

En uso de las facultades que a estos juzgadores les concede el artículo 57 del Código Penal Vigente en el Estado de México, con el objeto de aplicar el *justum quantum* de la pena que le corresponde a [REDACTED], es menester establecer que:

Se hace notar que la naturaleza del delito de [REDACTED] ejecutado por el acusado es de carácter doloso y que para su ejecución utilizó su propio cuerpo.

Que la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado por la norma es de mínima intensidad, por el trauma post-violatorio que le ocasionó a la menor de edad de identidad resguardada.

Que la integridad física de la menor de edad de identidad resguardada, no estuvo en riesgo; dada la naturaleza de la conducta sexual ejecutada.

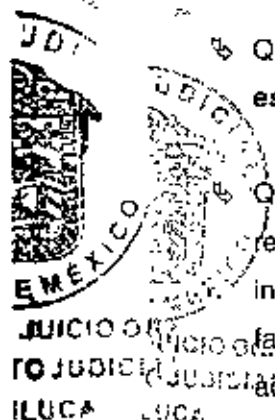
Que las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión sí influyeron en la realización del delito; pues, los acontecimientos ocurrieron en un cuarto de un inmueble, que existía una relación de noviazgo entre víctima y victimario, lo cual facilitó la comisión del hecho delictuoso y ello de alguna manera favorece al acusado.

Que la forma y grado de intervención de [REDACTED] fue como autor material; ya que, fue la persona quien de manera directa ejecutó la conducta sexual, materia de esta decisión.

Que el sentenciado [REDACTED] es de nacionalidad Mexicana, originario de Almoloya de Juárez, quien tiene 21 años de edad por tener como fecha de nacimiento el 13 de octubre de 1994, de estado civil soltero, con domicilio conocido en Loma Blanca, Almoloya de Juárez, Estado de México, ocupación empleado, con percepciones económicas de \$600.00 a \$800.00 pesos semanales, grado de instrucción escolar cuarto año de primaria, no es afecto al tabaco comercial, no afecto a las bebidas embriagantes ni a las drogas. Quien actualmente se encuentra interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez.

Por lo que atendiendo a las características bio-psico- sociales del acusado [REDACTED] que en su conjunto lo hacen único e irrepetible, que fueron reflejadas en la conducta delictuosa que ejecutó y que se analizan por las reacciones que se producen en los demás

Que a pesar de que no se aportó ningún medio de prueba para demostrar su comportamiento posterior al delito por el que se le juzga, se presume que era



correcto, en virtud de que no existe prueba en contrario; sin embargo, su desenvolvimiento se dio en una zona rural; consecuentemente, tuvo la oportunidad de conocer la naturaleza del hecho delictivo que se le atribuye.

- ↳ Que se trata de **delincuente primario**, ya que no existe ningún medio de prueba que demuestre que ya ha delinquido con antelación; dado que no se aportó prueba alguna que revelase que hubiesen sido sentenciado por otro hecho delictuoso y que la resolución haya causado ejecutoria.
- ↳ Que el **móvil del delito** se debe al deseo de satisfacer sus instintos sexuales, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma. Bajo esas condiciones se determina que existen más circunstancias que le benefician, que aquellas que le perjudican; por ello, al ponderarlas se determina que el sentenciado de referencia representa un nivel de punición **MÍNIMO**.

En consecuencia, se estima justo y equitativo **imponer a** [REDACTED], de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de México, en el momento de verificarse los hechos (seis de marzo de dos mil quince), las penas siguientes: **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y multa por DOSCIENTOS días salario mínimo que a razón de \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M. N.) asciende a la cantidad de \$13,656.00 (TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).** En el entendido de que la pena privativa de libertad deberá compurgarla en el lugar que para tal efecto, designe el Órgano Ejecutor de Penas, así como el personal del Órgano Jurisdiccional, que deberá contabilizarse a partir del día en que fue privado de su libertad que lo fue el quince de junio de dos mil quince, por cumplimiento de orden de aprehensión; lo cual, permite afirmar que lleva compurgado once meses veintitrés días (a la fecha de la emisión de la presente), lo cual deberá descontársele.



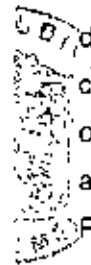
En tanto que la pena pecuniaria, deberá exhibir en favor del Fondo Auxiliar de la Procuración y Administración de Justicia, que en caso de insolvencia económica, le será sustituida por **DOSCIENTAS** jornadas de trabajo, no remunerado, a favor de la comunidad, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollara en forma que no resulte denigrante para los acusados en jornadas de trabajo dentro de los periodos, distintos al horario normal de labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

En caso de insolvencia e incapacidad física del acusado [REDACTED], se sustituirá la multa impuesta o en caso de insolvencia e incapacidad [REDACTED].

física le será sustituida por **DOSCIENTOS días** de confinamiento que consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, siendo el órgano jurisdiccional de ejecución de sentencias competente que hará la designación y fijará el término de su duración que no excederá de cinco años, conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y de los acusados.

No se concede beneficio alguno al sentenciado, atendiendo a la naturaleza del delito y a la pena impuesta.

En términos de los numerales 43 fracción II y 44 del Código Penal en vigor, como pena independiente, **se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes**, por un término de duración igual a la pena de prisión impuesta, y que comenzará al quedar compurgada ésta. Concluido este tiempo, la rehabilitación de estos derechos operará sin necesidad de declaratoria judicial, debiéndose girar el oficio a la autoridad Electoral respectiva.



Precisando que la suspensión de los derechos políticos que nos ocupan, es precisamente a la que por ministerio de ley resulta como consecuencia necesaria de la misma, pues con fundamento también en lo dispuesto por el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos políticos se suspenden durante la extinción de una pena corporal, como lo es en el caso que nos atañe. Lo anterior en virtud de que tal suspensión no es parte de la condena impuesta, sino más bien, una consecuencia legal de la pena privativa de libertad.

Asimismo, cabe destacar que tratándose en este tipo de suspensión, resulta irrelevante que el representante social hubiere fundado dicha petición, así como el hecho de señalar o no cuáles son los derechos políticos de los sentenciados a suspender, ello en virtud de que ésta debe decretarse en forma oficiosa, tal como se indicó por ministerio de ley, correspondiendo a este órgano jurisdiccional indicar a qué derecho se contrae la misma. Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia:

"DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO. Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien,

la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva, y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.²

Por tal razón y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que cause ejecutoria esta sentencia hágase del conocimiento de las autoridades correspondientes

Ahora, cabe hacer la aclaración de que para la suspensión de los derechos civiles anotados de manera limitativa en supra líneas, no es necesario que esa suspensión se realice en función del ilícito cometido, por haber sido quebrantada la confianza filial o legal generada, habida cuenta que como se dijo, dicha medida constituye una consecuencia de la pena de prisión impuesta a los sentenciados, de manera que aquellos requisitos deben concurrir solo cuando la suspensión se refiere a alguno de los derechos civiles no contemplados.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 29, 133 del Código Penal, se condena al sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de \$15,600.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a favor de la menor de edad de identidad resguardada, por conducto de su señora madre [REDACTED], al haberse justificado, que con motivo de la agresión sexual, sufrió daños psicológicos.

Esto se constató a través de la pericial en materia de psicología a cargo de [REDACTED], quien dijo que el quince de agosto de dos mil quince, elaboró una pericial en psicología a nombre de la víctima de identidad reservada y que para elaborarla aplicó pruebas psicológicas, en diversas sesiones, obteniendo información que le permitió afirmar que se encontraba afectada en su autoestima, se rechazaba ella misma, considerándose culpable de lo ocurrido, por lo que todos los indicadores se

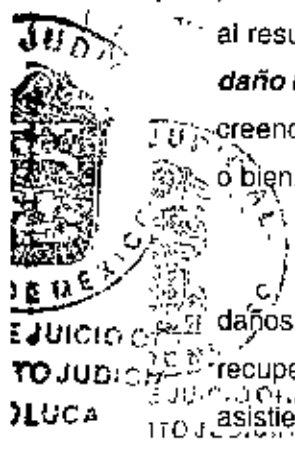
² Novena Época. Instancia. Primera Sala. Fuere. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo. XXII, Julio de 2005. Tesis: 1a. /J. 67/2005. Página: 128.



18
125
106

relacionaban con una baja autoestima, aunque estos indicadores se encontraban dentro de los límites, consideró que dicha pasivo, por las asimetrías de poder, conocimientos y de gratificación, para con el victimario, necesitaba **cincuenta y dos** terapias, para que pudiera reeencificar el evento vivido, además de que indicó que el costo de cada sesión oscila entre trescientos y mil pesos, así que atendiendo incluso al costo más benévolo, es que se obtiene el total de monto que se requiere para que la paciente del delito recupere su salud psicológica.

Resulta importante destacar que el daño causado a la víctima puede ser material o moral, siendo que por lo primero, es decir, el **daño moral**, debe entenderse la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, vinculado en el presente con los gastos que el pasivo erogó con motivo del hecho delictuoso, que al resultar con lesiones, son los costos que se hacen para recuperar la salud. Y el **daño moral** es la afectación de que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás



Luego entonces, si la menor de edad de identidad resguardada, presentó daños psicológicos a consecuencia del evento sexual que sufrió y que para recuperar su salud mental requiere cincuenta y dos sesiones de terapia psicológica, asistiendo una vez por semana, entonces, se puede afirmar que dicha agraviada deberá asistir veinticuatro sesiones, cuyo costo oscila entre los trescientos y mil pesos, se toma en consideración, el costo más bajo, para así garantizar que la víctima reciba una adecuada atención profesional, que le apoye en recuperar su salud mental, máxime que se trata de una adolescente; por lo cual, se obtiene que el acusado deberá de cubrirle la cantidad de **\$15,600.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

Se absuelve a [REDACTED] de la pena pública del pago de la reparación del daño material, atendiendo a que no se acreditó que a consecuencia del hecho delictuoso que sufrió se le hayan causado daños materiales a la misma.

Se condena al sentenciado a la amonestación pública, en términos de lo que establece el artículo 55 del Código Punitivo en vigor, por ser consecuencia necesaria de toda sentencia condenatoria, únicamente para el efecto de hacerle saber las consecuencias del delito que cometió y exhortarlo a la enmienda.

Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días del recurso de apelación que les concede la ley en caso de que se inconformen con la presente

resolución, por tanto, en su oportunidad, realícense los cómputos para establecer los plazos respectivos.

En términos del artículo 384 de la Ley Adjetiva de la materia, remítase copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias, para su cumplimiento; al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 fracción VII apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 382, 383, 384 y 385 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para este sistema Acusatorio, Adversarial y Oral y el artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. [REDACTED], **Sí es penalmente responsable en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA, ilícito previsto y sancionado por los artículos el artículo 273 párrafos primero, segundo y tercero, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de la menor de edad de identidad resguardada**

SEGUNDO. Como consecuencia del resolutivo anterior es justo y equitativo imponerle al sentenciado las penas siguientes:

➤ **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y multa por DOSCIENTOS días salario mínimo que a razón de \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M. N.) asciende a la cantidad de \$13,656.00 (TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.). Las que deberá de cumplir en los términos precisados en el cuerpo de la presente.**

TERCERO. Se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por un término de duración igual a la pena de prisión impuesta, y que comenzará al quedar compurgada ésta. Concluido este tiempo, la rehabilitación de estos derechos operará sin necesidad de declaratoria judicial, debiéndose girar el oficio a la autoridad Electoral respectiva.

CUARTO. Se le condena al sentenciado al pago de la reparación del daño moral, a favor de la menor de edad de identidad resguardada, por la cantidad de \$15,600.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Y se le absuelve del pago de la reparación del daño material, por las razones apuntadas en el cuerpo de esta decisión

QUINTO. Amonéstese en audiencia pública al sentenciado en términos del artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México; únicamente para el efecto de hacerle saber las consecuencias del delito que cometió y exhortarlo a la enmienda.



ABOGADO
DEL DISTRITO
CENTRAL

SEXTO. Remítase copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

SEPTIMO. Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días del recurso de apelación que les concede la ley en caso de que se inconformen con la presente resolución.

ASÍ, LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA EL JUEZ DE CONTROL Y JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ; MAESTRO EN DERECHO ROBERTO EDDI GÓMEZ FABILA, QUIEN FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZ

M. EN D. ROBERTO EDDI GÓMEZ FABILA.



JUICIO ORAL
JUDICIAL
TOLUCA



U.S. DISTRICT
COURT
FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA

U.S. DISTRICT COURT
FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA

La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 000389/1-1/2017, constante de diecinueve fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas.



Lic. en D. Luis Enrique Hernández Torres.

Secretario Judicial en funciones de Administrador del

Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca.



ABOGADO DE JUICIO ORA
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA